

(P.O. 46, Segunda Sección, el día lunes 18 de abril de 1994).

RENATO VEGA ALVARADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 65, Fracción I, de la Constitución Política Local; 3º y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 1º; 2º, 4º; y 5º; de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ambas del Estado de Sinaloa; y

CONSIDERANDO

Que la demanda social y las necesidades del desarrollo estatal, exigen lograr un cambio de actitud en la acción gubernamental y en la sociedad, para conciliar crecimiento económico y protección de nuestros recursos naturales, ya que éstos conforman una reserva estratégica fundamental para el equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

Que con fecha 12 de julio de 1991, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa;

Que para atender de manera más eficaz y con mayor capacidad de respuesta el despacho de los asuntos encomendados a la Secretaría de Desarrollo Social, se consideró necesario realizar las reformas y adiciones a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa, publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 4 de agosto de 1993, otorgando a esta dependencia del Ejecutivo Estatal las atribuciones en materia de ecología y protección al ambiente en el ámbito de su competencia;

Que el presente Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa, tiene como objetivo el de crear los mecanismos y procedimientos administrativos que permitan a la Secretaría de Desarrollo Social, aplicar de manera dinámica y eficiente dicha Ley, definiendo los aspectos relativos a la tramitación de los asuntos de su competencia en materia de ecología, por lo que se refiere a permisos, licencias de funcionamiento, autorizaciones y sanciones, regulando las acciones de la sociedad en beneficio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente del Estado de Sinaloa; y

Que dicho Reglamento refleja la preocupación de la presente Administración por adecuar los instrumentos jurídicos a las demandas sociales que reclaman la aplicación de la legislación que permita lograr avances en el control y vigilancia de la contaminación, regulando los impactos ambientales de los proyectos de desarrollo económico, el ordenamiento ecológico estatal, la verificación vehicular y la explotación racional de los recursos naturales con que cuenta nuestra Entidad.

Que para el logro de los objetivos, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto reglamentar la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa.

Artículo 2. La aplicación de este reglamento compete al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del propio ejecutivo estatal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la esfera de su competencia, tratándose del Consejo Estatal de Consultoría Ecológica, fungirá como órgano de consulta y de participación ciudadana.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se estará a las definiciones que se contienen en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa, que en lo sucesivo se le denominará Ley; la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como Ley General, así como las siguientes:

AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES.- Secretaría de Vialidad y Transportes.

BEL. Índice empleado en la cuantificación de la diferencia de los logaritmos decimales de dos cantidades cualesquiera.

CONSEJO. El Consejo Estatal de Consultoría Ecológica;

DECIBEL.- Décima parte de un Bel, su símbolo es de dB. Unidad utilizada para medir la intensidad de los sonidos. Se usa también para expresar los niveles de ruido en la medición y el control en la contaminación por ruido.

DECIBEL "A". Decibel sopesado con la malla de ponderación "A", su símbolo es dB (A).

DICTAMEN. Al conjunto de Políticas y Medidas que emita la Secretaría con base en criterios y estudios técnicos y científicos, para mantener la relación de interdependencia entre los elementos naturales que se presentan en una región, ecosistema territorial definido o en el hábitat de una especie determinada, con el propósito de preservar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente que habrá de considerarse por las autoridades competentes;

EMISIÓN. La descarga directa e indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos;

ESTUDIO DE RIESGO. Documento mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que dichas obras o actividades representen para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas tendientes a evitar, mitigar, minimiza o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad de que se trate;

FUENTE FIJA. Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

FUENTE MÓVIL. Vehículos automotores estimados al transporte privado o particular y al servicio público, que con motivo de su operación generen o puedan producir emisiones contaminantes a la atmósfera.

FUENTE MÚLTIPLE. Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera; provenientes de un solo proceso;

FUENTE NUEVA. Es aquella en la que se instale por primera vez un proceso o se modifique los existentes;

GENERADOR. Persona física o moral que como resultado de sus actividades produzca residuos peligrosos;

EMISIÓN. La presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel de piso;

LEY. La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa;

LEY GENERAL. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN. Conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tienen por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa de desarrollo de una obra o actividad;

MONITOREO. Técnicas de muestreo y medición para conocer la calidad del medio muestreado.

NORMA TÉCNICA ECOLÓGICA. El conjunto de reglas científicas tecnológicas emitidas por el SEDESOL, que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, y, además que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.

REGLAMENTO. El Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa;

RELLENO SANITARIO. Obra de ingeniería para la disposición final de residuos sólidos que no sean peligrosos, ni potencialmente peligrosos que se utilizan para que se depositen, esparzan,

compacten a su menor volumen práctico posible y se cubran con capas de tierra al término de las operaciones diarias; todos bajo protecciones técnicas probadas;

SECRETARÍA: La Secretaría de Desarrollo Social del Estado;

SEDESOL. La Secretaría de Desarrollo Social;

SUSTANCIA EXPLOSIVA. Aquella que en forma espontánea o por acción de alguna forma de energía, genera una gran cantidad de calor y energía a presión en forma casi instantánea;

SUSTANCIA FLAMABLE: Aquella que es capaz de formar una mezcla con el aire en concentraciones tales para prenderse espontáneamente o por la acción de una chispa;

SUSTANCIA PELIGROSA. Aquella que por su flamabilidad, explosividad, toxicidad, corrosividad o acción biológica puede ocasionar una afectación al ambiente, a la población o a sus bienes;

VERIFICACIÓN.- Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas y sustancias líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores.

ZONA CRÍTICA. Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte su dispersión o registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CONSEJO ESTATAL DE CONSULTORÍA ECOLÓGICA

Artículo 4. Serán competencia del Consejo las siguientes funciones:

I. Sesionar conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley.

II. Captar, analizar y turnar a la Secretaría la problemática que, en materia ecológica planteen los diferentes sectores de la población.

III. Identificar acciones que por el riesgo que puedan ocasionar al equilibrio ecológico y al medio ambiente se requiera su solución inmediata y proponerlas a la Secretaría para su evaluación y aprobación en su caso.

IV. Impulsar la participación de los sectores públicos, social, privado y de la comunidad en general en las acciones ecológicas.

V. Fungir como órgano de consulta y apoyo de la Secretaría en la toma de decisiones en los casos de contingencia ecológica.

Artículo 5. El Consejo estará presidido por el Gobernador y en sus ausencias por el Secretario de Desarrollo Social.

Artículo 6. El Secretario del Consejo deberá dar seguimiento a los acuerdos tomados en el seno del pleno del Consejo e informar en la sesión subsecuente los avances de los mismos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 7. Deberán contar con previa autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental, las personas físicas o morales que pretendan realizar obras o actividades, públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y las normas técnicas ecológicas para proteger al ambiente tratándose de las materias atribuidas al Ejecutivo por los artículos 4, 5, y 30 de la Ley y las siguientes:

I. Las obras hidráulicas que a continuación se mencionan:

a) Presas para riego y control de avenidas con capacidad menor de quinientos mil metros cúbicos.

b) Unidades hidroagrícolas menores de cien hectáreas;

c) Pozos (aislados);

d) Bordos;

e) Capacitación a partir de cuerpos de agua naturales, con la que se pretenda extraer hasta el diez por ciento del volumen anual;

f) Las que pretendan ocupar una superficie menor a cien hectáreas;

II. Actividades no consideradas altamente riesgosas, cuando afecten al equilibrio de los ecosistemas o al ambiente;

Se exceptúan de la autorización anterior las obras a que se refiere el artículo 50 fracción I de la Ley de Obras Públicas del Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 8. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 7 del reglamento, el interesado en forma previa a la realización de la obra o actividad de que se trate, deberá presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental.

Tratándose de obras o actividades consideradas como riesgosas, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá presentarse a la Secretaría un estudio de riesgo en los términos previsto por los ordenamientos que rijan dichas actividades.

Artículo 9. Cuando quien pretenda realizar una obra o actividad de las que requieran autorización previa conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento, considere que el impacto ambiental de dicha obra o actividad no causará desequilibrio ecológico, ni rebasará los límites y condiciones señalados en los reglamentos y normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación y el Estado para proteger al ambiente, antes de dar inicio a la obra o actividad de que se trate deberá presentar a la Secretaría un informe preventivo para los efectos que se indican en este artículo.

Una vez analizado el informe preventivo, la Secretaría comunicará al interesado si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad conforme a la que deba formularse, y le informará de las normas técnicas ecológicas existentes aplicables para la obra o actividad de que se trate.

Artículo 10. El informe preventivo a que se refiere el artículo anterior se formulará conforme a los instructivos que para ese efecto expida la Secretaría, y deberá contener al menos, la siguiente información:

I. Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada, o en su caso, de quien hubiere ejecutado los proyectos o estudios previos correspondientes;

II. Descripción de la obra o actividad proyectada; y

III. Descripción de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada, y los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descarga de aguas residuales y tipo de residuos y procedimientos para su disposición final.

De resultar insuficiente la información proporcionada, la Secretaría podrá requerir a los interesados la presentación de información complementaria.

Artículo 11. Las manifestaciones de impacto ambiental se podrán presentar en las siguientes modalidades:

I. General

II. Intermedia; o

III. Específica.

En los casos del artículo 7 del Reglamento, el interesado en realizar la obra o actividad proyectada, deberá presentar una manifestación general de impacto ambiental.

La manifestación de impacto ambiental, en sus modalidades intermedia o específica, se presentará a requerimiento de la Secretaría, cuando las características de la obra o actividad, su magnitud o considerable impacto en el ambiente, o las condiciones del sitio en que pretenda desarrollarse hagan necesaria la presentación de diversas y más precisa información.

Los instructivos que al efecto formule la Secretaría, precisarán el contenido y los lineamientos para desarrollar y presentar la manifestación de impacto ambiental, de acuerdo a la modalidad de quien se trate.

Artículo 12. La manifestación de impacto ambiental en su modalidad general deberá contener como mínimo la siguiente información en relación con el proyecto de obra o actividad de que se trate:

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y dirección de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación.

II. Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra en el desarrollo de la actividad, la superficie de terreno requerido, el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente, el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos, e inversiones necesarias, la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad, el programa para el manejo de residuos tanto en la construcción y montaje, como durante la operación o desarrollo de la actividad, y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;

III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad;

IV. Vinculación con las normas y regulaciones sobre uso del suelo en el área correspondiente;

V. Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas; y

VI. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

Artículo 13. La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad intermedia, además de ampliar la información a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, deberá contener la descripción del posible escenario ambiental modificado por la obra o actividad de que se trate, así como las adecuaciones que procedan a las medidas de prevención y mitigación propuestas en la manifestación general.

Artículo 14. La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad específica deberá contener como mínimo la siguiente información en relación con el proyecto de obra o actividad de que se trate:

I. Descripción detallada y justificación de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio, hasta la terminación de las obras o el cese de la actividad, ampliando la información a que se refiere la fracción II del artículo 12 del Reglamento;

II. Descripción del escenario ambiental, con anterioridad a la ejecución del proyecto;

III. Análisis y determinación de la calidad actual y proyectada, de los factores ambientales en el entorno del sitio en que se pretende desarrollar la obra o actividad proyectada, en sus distintas etapas;

IV. Identificación y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto, en sus distintas etapas;

V. Determinación del posible escenario ambiental resultante de la ejecución del proyecto, incluyendo las variaciones en la calidad de los factores ambientales; y

VI. Descripción de las medidas de prevención y mitigación para reducir los impactos ambientales adversos identificados en cada una de las etapas de la obra o actividad, y el programa de recuperación y restauración del área impactada, al concluir la vida útil de la obra o al término de la actividad correspondiente.

Artículo 15. La Secretaría podrá requerir al interesado información adicional que complemente la comprendida en la manifestación de impacto ambiental, cuando ésta no se presente con el detalle que haga posible su evaluación.

Cuando así lo considere necesario, la Secretaría podrá solicitar además, los elementos técnicos que sirvieron de base para determinar tanto los impactos ambientales que generaría la obra o actividad de que se trate, como las medidas de prevención y mitigación previstas.

La Secretaría evaluará la manifestación de impacto ambiental cuando ésta se ajuste a lo previsto en el reglamento y su formulación se sujete a lo que establezca el instructivo correspondiente.

Artículo 16. La Secretaría evaluará la manifestación de impacto ambiental en su modalidad general, y en su caso la información complementaria requerida, y dentro de los 30 días hábiles siguientes a su presentación, o los siguientes 45 días hábiles, cuando requiera el dictamen técnico a que se refiere el artículo 21 del Reglamento:

I. Dictará la resolución de evaluación correspondiente; o

II. Requerirá la presentación de nueva manifestación de impacto ambiental en su modalidad intermedia o específica.

Artículo 17. La Secretaría evaluará la manifestación de impacto ambiental en su modalidad intermedia o específica, y en su caso la información complementaria requerida, y dentro de los 60 días hábiles siguientes, tratándose de la modalidad intermedia, o dentro de los siguientes 90 días hábiles, cuando se trate de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica:

I. Dictará la resolución de evaluación correspondiente; o

II. Requerirá la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica, cuando hubiere sido presentada una manifestación en su modalidad intermedia.

Los plazos para emitir la resolución a que se refiere éste artículo, podrán ampliarse hasta en 30 días hábiles, cuando la Secretaría requiera el dictamen técnico a que se refiere el artículo 21 del Reglamento.

Artículo 18. En la evaluación de toda manifestación de impacto ambiental, se considerarán entre otros, los siguientes elementos:

I. El ordenamiento ecológico;

II. Las declaratorias de áreas naturales protegidas;

III. Los criterios ecológicos para la protección de la flora y la fauna silvestre y acuática, para el aprovechamiento racional de los elementos naturales y para la protección al ambiente;

IV. La regulación ecológica de los asentamientos humanos; y

V. Los reglamentos y normas técnicas ecológicas vigentes en las distintas materias que regula la Ley, y demás ordenamientos legales en la materia.

Artículo 19. En la evaluación de manifestaciones de impacto ambiental de obras o actividades que pretendan desarrollarse en áreas naturales protegidas de interés del Estado se considerará además de lo dispuesto en el artículo anterior, lo siguiente:

I. Lo que establezcan las disposiciones que regulen al sistema estatal de áreas naturales protegidas;

II. Las normas generales de manejo para áreas naturales protegidas;

III. Lo establecido en el programa de manejo del área natural protegida correspondiente; y

IV. Las normas técnicas ecológicas específicas del área considerada. Artículo 20. En el caso de que las obras o actividades a que se refiere el artículo 7 del Reglamento pretendan desarrollarse en áreas naturales protegidas de interés del Estado en los términos del artículo 26 de la Ley, el instructivo que al efecto expida la Secretaría determinará los estudios ecológicos sobre el hábitat, la flora y la fauna silvestre, acuáticas y otros elementos del ecosistema, que deberán considerarse para la formulación de la manifestación de impacto ambiental.

Artículo 21. Para la evaluación de la manifestación de impacto ambiental de obras o actividades que por sus características hagan necesaria la intervención de otras Dependencias o Entidades de la Administración Pública Municipal, Estatal o Federal, la Secretaría podrá solicitar a estas la formulación de un dictamen técnico al respecto.

En relación a la opinión de los municipios a que se refiere el artículo 44 de la Ley, si estos no la emiten en un término de 10 días hábiles, a partir de haber recibido la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá dictar la resolución correspondiente, sin considerar dicha opinión.

Artículo 22. Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate, presentada en la modalidad que corresponda, la Secretaría formulará y comunicará a los interesados la resolución correspondiente, en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en la manifestación correspondiente;

II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada, de manera condicionada a la modificación o relocalización del proyecto; o

III. Negar dicha autorización;

En los casos de la fracciones I y II de éste artículo, la Secretaría precisará la vigencia de las autorizaciones correspondientes. La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, deberá sujetarse a lo dispuesto en la resolución respectiva. En uso de sus facultades de inspección y vigilancia la Secretaría podrá verificar, en cualquier momento, que la obra o actividad de que se trate, se esté realizando o se haya realizado de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva, y de manera que se satisfagan los requisitos establecidos en los ordenamientos y normas técnicas ecológicas aplicables.

Artículo 23. Todo interesado que desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo así en forma escrita a la Secretaría:

I. Durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, previo al otorgamiento de la autorización correspondiente; o

II. Al momento de suspender la realización de la obra o actividad, si ya se hubiere otorgado la autorización de impacto ambiental respectiva. En este caso, deberán adoptarse las medidas que determine la Secretaría, a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o el ambiente.

Artículo 24. Si con anterioridad a que se dicte la resolución a que se refiere el artículo 22 del Reglamento, se presentaren cambios o modificaciones en el proyecto descrito en la manifestación de impacto ambiental, el interesado lo comunicará así a la Secretaría, para que ésta determine si procede o no la formulación de una nueva manifestación de impacto ambiental, y en su caso la modalidad en que deba presentarse. La Secretaría comunicará dicha resolución a los interesados a partir de haber recibido el aviso de cambios o modificación de que se trate dentro de un plazo de:

I. Quince días hábiles en el caso de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad general;

II. Treinta días hábiles, cuando la última manifestación de impacto ambiental presentada corresponda a la modalidad intermedia, o si fue requerido el dictamen técnico de otra dependencia o entidad a que se refiere el artículo 21 del Reglamento; y

III. Cuarenta y cinco días hábiles cuando la última manifestación de impacto ambiental corresponda a la modalidad específica.

Artículo 25. En los casos en que una vez otorgada la autorización de impacto ambiental a que se refiere el artículo 22 del Reglamento, por caso fortuito o por fuerza mayor llegaren a presentarse causas supervinientes de impacto ambiental no previstas en las manifestaciones formuladas por los interesados, la Secretaría podrá en cualquier tiempo evaluar nuevamente la manifestación del impacto ambiental de que se trate. En tales casos la Secretaría requerirá al interesado la presentación de la información adicional que fuere necesaria para evaluar el impacto ambiental de la obra o actividad respectiva.

La Secretaría podrá revalidar la autorización otorgada, y modificarla, suspenderla o revocarla, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente.

En tanto la Secretaría dicte la resolución a que se refiere el párrafo anterior, previa audiencia que otorgue a los interesados, podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, de la obra o actividad correspondiente, en los casos de peligro inminente de desequilibrio ecológico, o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes a la salud pública.

Artículo 26. Quienes para la realización de las obras o actividades a que se refiere el artículo 7 del Reglamento, lleven a cabo por cuenta de terceros los proyectos o estudios previos necesarios, deberán prever en dichos proyectos o estudios, lo conducente a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el Reglamento y en los demás ordenamientos y normas técnicas ecológicas para la protección al ambiente.

CAPÍTULO TERCERO

DEL IMPACTO AMBIENTAL EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS DEL ESTADO

Artículo 27. Deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental las personas físicas o morales, que con fines de naturaleza económica pretendan realizar actividades de exploración, explotación o aprovechamiento de recursos naturales, o de repoblamiento, traslocación, recuperación, trasplante o siembra de especies de flora o fauna, silvestres o acuáticas, en áreas naturales protegidas de interés del Estado comprendidas en las fracciones I a III del artículo 56 de la Ley, cuando conforme a las declaratorias respectivas corresponda a la Secretaría coordinar o llevar a cabo la conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas de que se trate.

Para la obtención de la autorización antes mencionada, cuando se pretendan desarrollar dichas actividades dentro del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas deberá presentarse la manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica.

Artículo 28. Los interesado en obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, en forma previa a la realización de la actividad de que se trate, presentarán a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental. Dicha manifestación se formulará de acuerdo a los instructivos que al efecto expida la Secretaría, conforme a lo previsto, en el artículo 20 del Reglamento.

Artículo 29. La Secretaría evaluará la manifestación de impacto ambiental, y dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su presentación emitirá la resolución correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento y para los efectos que en la misma disposición se prevén.

CAPÍTULO CUARTO

EL REGISTRO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS CONSISTENTES EN LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 30. La Secretaría establecerá un registro estatal al que deberán inscribirse los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental.

Los interesados en inscribirse en el registro a que se refiere el párrafo anterior, presentarán ante la Secretaría una solicitud con la información y documentos siguientes:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
- II. Los documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica del interesado para la realización de estudios de impacto ambiental; y
- III. Los demás documentos e información que en su caso requiere la Secretaría.

La Secretaría podrá practicar las investigaciones necesarias para verificar la capacidad y aptitud de los prestadores de servicios para realizar las manifestaciones de impacto ambiental que establecen la Ley y el Reglamento.

Artículo 31. Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría, en un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, resolverá sobre la inscripción en el registro del prestador de servicios de que se trate.

Artículo 32. La Secretaría podrá cancelar el registro de los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por haber proporcionado información falsa o notoriamente incorrecta para su inscripción en el registro de prestadores de servicios en materia de impacto ambiental;
- II. Por incluir información falsa o incorrecta en los estudios o manifestaciones de impacto ambiental que realicen;
- III. Por presentar de tal manera la información de las manifestaciones o estudios de impacto ambiental que realicen, que se induzca a la autoridad competente a error o a incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente; y
- IV. Por haber perdido la capacidad técnica que dio origen a su inscripción.

Artículo 33. Se requerirá que el prestador de servicios esté inscrito en el registro correspondiente para que la Secretaría reconozca validez y evalúe los estudios y manifestación de impacto ambiental que formulen.

Artículo 34. La Secretaría podrá verificar los datos, pruebas mediciones y demás elementos técnicos en que se apoye la manifestación de impacto ambiental para confirmar o desvirtuar su resultado debiendo analizar cuidadosamente este aspecto en la resolución que emita al respecto.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA CONSULTA A LOS EXPEDIENTES

Artículo 35. Cuando se presente una manifestación de impacto ambiental y satisfecho los requerimientos de información que en su caso se hubiesen formulado, se estará a lo siguiente:

I. Se publicará en el órgano oficial un aviso respecto de la presentación de la manifestación de que se trate; los derechos que procedan por dicha publicación serán cubiertos previamente por quienes hayan solicitado la evaluación de impacto ambiental correspondiente;

II. Una vez integrada la documentación y hecha la publicación mencionada, cualquier persona podrá consultar el expediente correspondiente.

III. La manifestación de impacto ambiental y sus anexos o ampliación de información, se presentarán ante la Secretaría en original y tres copias;

IV. La copia para consulta del público contendrá únicamente la información que podrá ser consultada en los términos del artículo 43 de la Ley, manteniendo en reserva la información que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles;

V. A solicitud del interesado dicha copia deberá ostentar en lugar visible la leyenda: "Para consulta del público";

VI. La Secretaría podrá requerir interesado justifique la existencia de los derechos de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles invocados para mantener en reserva información que haya sido integrada al expediente.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por expediente la documentación consistente en la manifestación de impacto ambiental de que se trate, la información adicional que en su caso hubiere presentado y la resolución de la Secretaría en la que comunique la evaluación respectiva.

Artículo 36. La consulta de los expedientes podrá realizarse previa identificación del interesado, en horas y días hábiles, en el local que para dicho efecto establezca la unidad administrativa de la Secretaría que tenga a su cargo la atribución de evaluar la manifestación de impacto ambiental.

Artículo 37. Cualquier persona que considere que en la realización de obras o actividades que se estén llevando a cabo se excedan los límites y condiciones establecidos en los reglamentos y normas técnicas ecológicas emitidas para la protección del ambiente, podrá solicitar a la Secretaría en materia de su competencia, que considere la procedencia de requerir a quienes lleven a cabo dicha obra o actividad, la presentación de una manifestación de impacto ambiental respecto de tales obras o actividades.

En la solicitud se incluirán los datos de identificación del solicitante, así como la información que permita localizar el lugar en que se está ejecutando la obra o realizando la actividad respectiva, e identificar a quien la lleve a cabo.

Artículo 38. Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, y calificada ésta como procedente por la Secretaría, esta última procederá a lo siguiente:

I. Identificará al denunciante, y en su caso, hará tal solicitud del conocimiento de la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados;

II. Requerirá a las personas antes mencionadas para que en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifiesten lo que a su derecho convenga en relación a la solicitud formulada, así como si son ciertos los hechos que en la misma se describan:

III. La Secretaría podrá llevar a cabo las verificaciones que procedan, y requerir a quienes realicen las obras o actividades denunciadas para que presenten un informe al respecto;

IV. Se remitirá copia de los requerimientos al denunciante, quien a partir de ese momento podrá consultar el expediente;

V. La Secretaría analizará la contestación y, en su caso, el informe que se prevé en la fracción III;

VI. En un plazo no mayor de 30 días hábiles, comunicará a la persona requerida si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo en que deba presentarse;

VII. En tanto la Secretaría comunique la resolución anterior, previa audiencia de los interesados podrá ordenar como medida de seguridad, la suspensión de la ejecución de la obra o actividad denunciada, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componente, la salud pública, o afectaciones graves al ambiente, independientemente de las sanciones administrativas que en su caso procedan, en los términos del reglamento.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA

Artículo 39. En el Plan Estatal de Desarrollo, serán considerados la planeación y ordenamiento ecológico de conformidad con lo establecido por el capítulo II secciones I y II de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa, así como por los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

Artículo 40. La regulación ecológica de los asentamientos humanos que lleven a cabo las dependencias de la administración pública estatal y los municipios se sujetará a lo establecido por los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS ÁREAS NATURALES Y PROTEGIDAS DE JURISDICCIÓN LOCAL

Artículo 41. Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto sentar las bases de conformidad con los artículos 5 al 77 de la Ley para la intervención de la Secretaría en la preservación y restauración de los recursos del patrimonio natural y cultural del Estado cuyo cuidado no esté reservado a la federación, de conformidad con lo establecido en las fracciones I a VII del artículo 46 de la Ley General, a través de los siguientes mecanismos:

- I. Ordenamiento ecológico de la actividad productiva;
- II. Establecimiento, administración y desarrollo de áreas naturales protegidas;
- III. Protección de la calidad del paisaje urbano y rural;
- IV. Protección de la flora y fauna silvestres.

Artículo 42. Para la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en la normatividad establecida para la protección del ambiente, sin perjuicio de la evaluación del impacto ambiental, que para tal efecto se requiere en los términos del capítulo 1° del Título Segundo de este reglamento se estará, en materia de ordenamiento ecológico, a lo establecido en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 43. Tratándose de las actividades que impliquen el aprovechamiento de minerales y sustancias no reservadas a la federación, así como parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica se estará a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley.

Artículo 44. La Secretaría vigilará que las actividades de explotación, explotación y aprovechamiento de recursos naturales, se lleven a cabo en los términos de la autorización concedida para tal efecto, observando en su caso las condiciones, restricciones y medidas de mitigación que se establezcan.

Artículo 45. La Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos promoverá el establecimiento de parques urbanos y zonas sujetas a la conservación ecológica, para cuyo efecto propiciará la participación de la comunidad en esta manera e integrará, sin perjuicio de lo establecido por la Ley Estatal, la información necesaria para sustentar las propuestas que se formulen.

Artículo 46. La Secretaría en coordinación con la Federación y el Gobierno del Estado y sus municipios participarán en la elaboración del programa o manejo de las áreas naturales protegidas, con la formulación de compromisos para su ejecución, así como el origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales protegidas.

Artículo 47. La Secretaría promoverá la participación de universidades, centros de investigación, asociaciones civiles, sindicatos y otros grupos organizados, para el desarrollo de los programas de restauración en el territorio municipal.

Artículo 48. La Secretaría vigilará que las especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación del territorio estatal, sean compatibles con las características de la zona, siempre y cuando no representen riesgo a los ecosistemas.

Artículo 49. El derribo, no poda de los árboles plantados en los espacios públicos del territorio estatal, sólo podrá efectuarse en los siguientes casos:

I. Cuando de no hacerlo, se prevea un peligro para la integridad física de personas y bienes;

II. Cuando se encuentren secos;

III. Cuando sus ramas afecten considerablemente a las fincas;

IV. Cuando sus raíces amenacen destruir las construcciones.

Artículo 50. La Secretaría realizará acciones tendientes a homogenizar los criterios relacionados con las estructuras empleadas en los señalamientos viales, semáforos, conducción eléctrica, líneas telefónicas, alumbrado público, publicidad y cualquier otro elemento del mobiliario urbano que incida en la calidad del espacio público, y por ende en la conformación de la imagen urbana.

Artículo 51. La Secretaría vigilará que en la colocación de anuncios, en el uso y aprovechamiento de la Vía Pública se observen las disposiciones ecológicas.

Artículo 52. La Secretaría integrará, sin perjuicio de las disposiciones contempladas en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas, y de las atribuciones que correspondan al Instituto Nacional de Antropología e Historia, un inventario de los inmuebles, espacios y elementos que se consideren representativos del patrimonio Arquitectónico y Cultural del Territorio Estatal.

Artículo 53. Los inmuebles, espacios y elementos que pueden incorporados en el inventario al que se refiere el artículo anterior, no podrán ser objeto de rehabilitación, remodelación o restauración según su categoría sin la aprobación que conjuntamente emitan la Secretaría y la Federación.

Artículo 54. Los propietarios o poseedores de inmuebles y elementos sujetos al inventario del patrimonio arquitectónico y cultural que pretendan en ellos, una o más de las invenciones mencionadas en el artículo anterior, deberá obtener autorización de la Secretaría en lo concerniente a la protección y conservación de la calidad de la imagen.

Artículo 55. Todos los procesos que impliquen uso, manejo y/o aprovechamiento de cualquier recurso natural estarán condicionados a autorización de la Secretaría con excepción de aquellos que sean de competencia exclusiva de la Federación, de acuerdo con el Título Tercero de la Ley General.

Artículo 56. Todo trabajo científico sobre los fenómenos ambientales en el Estado deberá ser registrado ante la Secretaría, con copia del mismo al finalizar la investigación.

Artículo 57. La Secretaría realizará los estudios previos que den base a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas y reservas naturales.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 58. Para la protección a la atmósfera se consideran los siguientes criterios.

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y regionales del Estado.

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 59. La Secretaría previos los estudios correspondientes, promoverá ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes fijas, cuando las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en el que se ubican, dificulten la adecuada dispersión de contaminantes, o constituyan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o la salud.

Artículo 60. La Secretaría promoverá ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad de que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA GENERADA POR FUENTES FIJAS

Artículo 61. Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y sustancias líquidas a la atmósfera que se generen por fuente fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas técnicas ecológicas aplicables según se trate de:

I. Fuente existentes;

II. Nuevas Fuentes, y;

III. Fuentes localizadas en zonas críticas a juicio de la Secretaría.

Artículo 62. Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción local, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas;

II. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera en el formato que determine la Secretaría.

III. Instalar plataformas y puertos de muestreo;

IV. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros cuando así lo solicite;

V. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus materiales primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas, a juicio de la Secretaría.

VI. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control.

VII. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;

VIII. Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación, y

IX. Las demás que establezcan la Ley y el Reglamento.

ARTICULO 63.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría que tendrá una vigencia indefinida.

ARTÍCULO 64.- Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes, deberán presentar a la Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

I. Datos generales del solicitante;

II. Ubicación;

III. Descripción del proceso que produce las descargas a la atmósfera;

IV. Distribución de maquinaria y equipo;

V. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento

VI. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso

VII. Transformación de materias primas o combustibles;

VIII. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;

IX. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;

X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;

XI. Equipo para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, y;

XII. Programas de contingencias, que contengan las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presente emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias, o controladas.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría quien podrá requerir la información adicional que considere necesario y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Artículo 65. Una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría otorgará o negará la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

En el caso de otorgarse la licencia, en ésta se precisará:

I. La periodicidad con que deberá remitirse a la Secretaría el inventario de sus emisiones.

II. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo de sus emisiones a la atmósfera;

III. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia, y;

IV. El equipo y aquellas otras condiciones que la Secretaría determine para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

La Secretaría podrá fijar en la licencia de funcionamiento, niveles máximos de emisión específicos para aquellas fuentes fijas que por sus características especiales de construcción o por las peculiaridades en los procesos que comprenden, no puedan encuadrarse dentro de las normas técnicas ecológicas que establezcan niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 66. Una vez otorgada la licencia de funcionamiento el responsable de la fuente fija, deberá remitir a la Secretaría en el mes de febrero de cada año y en el formato que ésta determine, una cédula de operación que contenga la información y documentación previstas en este reglamento.

Artículo 67. La Secretaría podrá modificar con base en la información contenida en la cédula de operación a que se refiere el artículo anterior, los niveles máximos de emisión específicos que hubiere fijado anteriormente cuando:

I. La zona en la que se localice la fuente se convierta en una zona crítica;

II. Existan tecnologías de control de contaminantes a la atmósfera más eficientes, y;

III. Existan modificaciones en los procesos de producción empleados por la fuente.

Artículo 68. Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga. Cuando por razones de

índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar a la Secretaría un estudio justificado para que ésta determine lo conducente.

Artículo 69. Los ductos o chimeneas a que se refiere el artículo anterior, deberá tener la altura efectiva necesaria, de acuerdo con la norma técnica ecológica correspondiente, para dispersar las emisiones contaminantes.

Artículo 70. Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o en su caso, en las normas técnicas ecológicas correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

Artículo 71. Los responsables de las fuentes fijas deberán conservar en condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Artículo 72. Queda prohibida la combustión a cielo abierto. Esta sólo se permite cuando se efectúe con permiso de la Secretaría para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios o cuando ésta lo crea pertinente.

Para obtener el permiso a que se refiere el párrafo anterior, el interesado deberá presentar a la Secretaría solicitud por escrito, cuando menos con 10 días hábiles anteriores a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

I. Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se ejecutarán las combustiones, así como construcciones y colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperan en el lugar;

II. Programa calendarizado, en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrán lugar las combustiones, y;

III. Tipos y cantidades de combustibles que se incinerará.

La Secretaría podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere este artículo, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona.

Artículo 73. La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado el inventario que establece la Ley en el artículo 81, fracción II.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA GENERADA POR FUENTES MÓVILES

Artículo 74. Las emisiones de olores, gases así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas técnicas ecológicas aplicables.

Artículo 75. Los fabricantes de vehículos automotores deberán aplicar los métodos, procedimientos, partes componentes y equipos que aseguren que no se rebasaran los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera que establezcan las normas técnicas ecológicas correspondientes.

La certificación de los niveles máximos permisibles de emisión deberá sujetarse a los procedimientos y llevarse a cabo con los equipos que determinen las normas técnicas ecológicas correspondientes.

Artículo 76. Los propietarios de los vehículos automotores destinados al transporte privado o particular y al servicio público deberán tomar las medidas necesarias, para asegurar que las emisiones de sus vehículos no rebasan los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera que establezcan las normas técnicas ecológicas correspondientes.

Artículo 77. Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, los propietarios de los vehículos automotores deberán de someterlos a verificación en el periodo que corresponda y en los centro macrocentros autorizados, conforme al programa que formule la Secretaría, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley. Asimismo, se pagarán los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

Artículo 78. Los centros y macrocentros de verificación vehicular autorizados, expedirán un certificado que deberán contener la siguiente información.

I. Fecha de verificación;

II. Identificación del centro o macrocentro de verificación obligatoria y de la persona que efectuó la verificación;

III. Número de registro y motor, tipo, marca, modelo del vehículo, así como el nombre y domicilio del propietario;

IV. Identificación de las normas técnicas ecológicas aplicada en la verificación:

V. Declaración en la que se indique las emisiones a la atmósfera del vehículo rebasan o no los niveles máximos permisibles previstos en las normas técnicas ecológicas aplicables, y;

VI. Las demás que se determinen en el programa de verificación.

Cuando el certificado a que se refiere este artículo establezca que el vehículo de que se trate, no rebasa los niveles máximos permisibles previstos en las Normas Técnicas Ecológicas aplicables, el responsable del centro o macrocentro de verificación deberá adherir la calcomanía al vehículo verificado en lugar visible. El original del certificado será conservado por el propietario del vehículo, una copia para las autoridades de tránsito y transportes y otra copia para la Secretaría.

Artículo 79. Cuando del resultado de la verificación en los centros o macrocentros autorizados se determine en el certificado que los vehículos de automotores rebasan los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en las Normas Técnicas Ecológicas correspondientes, los propietarios deberán efectuar las reparaciones que procedan.

Una vez efectuada la reparación de los vehículos, éstos deberán someterse a una nueva verificación en alguno de los centros de verificación autorizados.

La dependencia estatal competente en materia de tránsito y transportes únicamente revalidará la vigencia de la placa permanente para circular y la concesión del servicio público, en su caso, cuando exista certificación vehicular que determine que el vehículo de que se trate no rebasa los niveles máximos permisibles previstos en las Normas Técnicas Ecológicas aplicables.

Artículo 80. La Secretaría podrá promover ante la dependencia estatal competente en materia de tránsito y transportes la suspensión o en su caso, la cancelación de la concesión o de la placa permanente para circular aquellos vehículos de transporte público y privado terrestre que, de manera reincidente, violen las disposiciones de este reglamento y las normas técnicas ecológicas, independientemente de que se apliquen las sanciones que procedan.

Artículo 81. Los interesados en obtener autorización para establecer y operar centros de verificación obligatoria de los vehículos deberán presentar a la Secretaría de conformidad con el artículo 81 fracción V de la Ley, solicitud por escrito con la siguiente información y documentación:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;

II. Los documentos que acrediten su capacidad técnica y económica para realizar la verificación;

III. Ubicación y superficie de terreno destinada a realizar el servicio, considerando el espacio mínimo necesario para llevarlo a efecto en forma adecuada, sin que se provoquen problemas de vialidad;

IV. Infraestructura y equipo que se empleará para llevar a cabo la verificación;

V. Descripción del procedimiento de verificación, y

VI. Los demás que sean requeridos por la Secretaría.

Artículo 82. Presentada la solicitud, la Secretaría procederá a su análisis y evaluación.

Dentro de un plazo no mayor de 60 días naturales a partir de la fecha en que hubiere recibido dicha solicitud, notificará la resolución en la que se otorgue o niegue la autorización correspondiente.

Otorgada la autorización para establecer, equipar y operar un centro de verificación se notificará al interesado, quien deberá estar en aptitud de iniciar la operación dentro del plazo señalado en la propia autorización el cual no podrá ser menor de 60 días naturales prorrogables a partir de su notificación.

Si transcurrido el plazo señalado, no se hubiere iniciado la operación del centro de verificación de que se trate, la autorización otorgada quedará sin efectos.

La autorización para operar los centros de verificación a que se refiere este reglamento establecerá el periodo de su vigencia, transcurrido el cual podrá ser revalidada previa solicitud de los interesados, debiendo, en su caso, satisfacer los requisitos previstos para el otorgamiento de toda autorización.

Artículo 83. Los centros de verificación vehicular autorizados, deberán:

- I. Operar conforme a los procedimientos de verificación que establezca la Secretaría;
- II. Mantener sus instalaciones y equipo en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios.

Artículo 84. El personal que tenga a su cargo la verificación en los centros autorizados deberá contar con la capacitación técnica necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

Artículo 85. La Secretaría establecerá y mantendrá actualizado un Sistema Estatal de Información de la Calidad del Aire, este sistema se integrará con los datos que resulten del monitoreo atmosférico que lleven a cabo autoridades del estado y municipios.

Los datos se proporcionarán a la federación para integrarlos al Sistema Federal de Información de la Calidad del Aire.

Artículo 86. La Secretaría coordinará y regulará el sistema de monitoreo de la calidad del aire en el estado y mantendrá un registro permanente de las concentraciones de contaminantes a la atmósfera.

Por su parte la Secretaría prestará apoyo técnico a los municipios que lo requieran para establecer y operar sus sistemas de monitoreo de la calidad del aire.

Artículo 87. El establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire, deberán sujetarse a las normas técnicas ecológicas correspondientes.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 88. Los criterios señalados en el artículo 99 de la Ley, para prevenir y controlar la contaminación del agua, podrán ser ejercidas por la Secretaría en coordinación con el sector salud, SEDESOL, SARH, Comisión Nacional del Agua y los Ayuntamientos involucrados.

Artículo 89. Quienes realicen las descargas que se señalen en el artículo 100 de la Ley, deberán de registrar las mismas ante la Secretaría en los formatos correspondientes que contendrán:

- I. Nombre y domicilio de quien realiza la descarga;
- II. Ubicación de la descarga, acompañando plano o croquis de los terrenos donde ésta se localice;

III. Características físicas, químicas y bacteriológicas de la descarga;

IV. Volumen diario de la descarga;

V. Descripción general del tratamiento previo a que se somete la descarga;

VI. En su caso, los datos de la autorización que se tenga para realizar la descarga y las condiciones a que se haya sujetado la misma.

Artículo 90. En el caso de nuevas descargas el registro deberá efectuarse una vez que se obtenga la autorización correspondiente en los términos de la Ley y de este reglamento.

Artículo 91. La Secretaría efectuará el registro con base en la solicitud presentada, y enviará copia de este y de la información proporcionada a la federación para efectos de que se integre al Registro Nacional de Descargas.

Artículo 92. La Secretaría determinará las condiciones particulares en que se deberá de efectuar la descarga, que deberán ser cumplidas en un plazo no mayor de seis meses.

En caso de que se requiera la construcción de obras para el tratamiento o rehúso previo de la descarga, el plazo será hasta de un año.

Los términos aquí señalados podrán ampliarse a juicio de la Secretaría cuando demuestre razones fundadas para ello.

Artículo 93. En caso de no cumplirse con las condiciones señaladas por la Secretaría para realizar la descarga en los plazos que se hayan otorgado al efecto, ésta prohibir la descarga y ordenar las medidas de seguridad que establece la ley.

Artículo 94. Cuando la descarga cuya autorización se solicite, pueda afectar corrientes o depósitos de agua designados al cultivo la Secretaría podrá solicitar el dictamen correspondiente a otras dependencias involucradas.

Artículo 95. Además de los dictámenes mencionados en los artículos anteriores, la Secretaría podrá solicitar que se realicen los estudios técnicos que considere pertinentes.

Artículo 96. Una vez realizado y evaluados los dictámenes y estudios anteriores, la Secretaría resolverá su autoriza o niega la descarga, y en su caso, fijará las condiciones particulares en que se deberá de realizar y los sistemas de tratamiento que deberán de aplicarse cuando así se requiera.

Artículo 97. Cuando cualquier descarga autorizada afecte o pueda afectar fuentes de abastecimiento de agua, la Secretaría podrá ordenar la suspensión de la descarga y de la autorización correspondiente como medida de seguridad.

Artículo 98. En el caso del artículo anterior, la Secretaría ordenará al responsable de la descarga, que suspenda inmediatamente la misma, y le notificará los motivos por los cuales considera que se están afectando o se está en peligro de que se afecten fuentes de abastecimiento de agua o la salud de la población, por lo que se procederá a la revocación de la autorización o permiso correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO POR RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

Artículo 99. La disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, sólo podrán realizarse con autorización de la Secretaría.

Artículo 100 El interesado en obtener la autorización mencionada en la Artículo anterior, presentará la solicitud correspondiente, expresando la clase del residuo que se trate su composición, volumen, origen, frecuencia con que se producen, el proceso que se va a emplear para su disposición y la delimitación del área de terreno en que se pretende efectuar, señalando ubicación, límites y superficie.

Artículo 101. La Secretaría deberá de emitir el dictamen técnico correspondiente para determinar si el proceso de disposición de residuos sólidos no peligrosos o su confinamiento, pueden contaminar el suelo, alterar su proceso biológico o producir riesgos o problemas de salud.

Artículo 102. La Secretaría propondrá, en su caso, los requisitos que se deban de cumplir en el proceso de disposición o confinamiento final de residuos sólidos no peligrosos, a efecto de prevenir o evitar la contaminación del suelo.

Artículo 103. La Secretaría negará o autorizará la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, y en este último caso, fijará los requisitos que deban de cumplir para ello.

Artículo 104. Los sistemas de recolección de desechos sólidos municipales se ajustarán a lo que dispongan los reglamentos correspondientes de los municipios, de tal forma que se prevenga y evite la contaminación.

Artículo 105. Los municipios entre sí, y estos con el Estado podrán celebrar convenios para la implementación y mejoramiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte y disposición final de desechos sólidos, así como para su reutilización o tratamiento, sobre todo en las zonas conurbadas.

Artículo 106. El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría promoverá el desarrollo de convenios de coordinación con las entidades y dependencias federales del ramo, que establezcan las bases para la investigación, regulación, prevención y control en el manejo de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.

Artículo 107. La Secretaría promoverá el desarrollo de convenios de coordinación con las entidades y dependencias federales del ramo para el establecimiento de confinamientos controlados de sustancias tóxicas o peligrosas.

Artículo 108. La Secretaría promoverá el desarrollo de convenios de coordinación con las entidades y dependencias federales que faciliten el manejo y disposición final de los residuos clínicos y hospitalarios.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS RIESGOSAS Y LOS RESIDUOS NO PELIGROSOS

Artículo 109. Se considerará como actividad riesgosa, la producción, almacenamiento, transporte, uso y disposición final de sustancias peligrosas.

Artículo 110. Para los efectos de este Capítulo se considerará lo dispuesto por los artículos 116 al 121 de la Ley.

Artículo 111. Quedan obligados al cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones aplicables, los responsables de los establecimientos en los que realicen actividades riesgosas o generen residuos.

Artículo 112. Las personas a que se refiere el artículo anterior deberán incorporar los equipos y dispositivos que correspondan con arreglo a las normas técnicas de seguridad y operación que expida la Secretaría y la federación.

Artículo 113. Las personas físicas o morales, que con motivo de sus actividades, manejen sustancias peligrosas y generen residuos, están obligadas a someter a la Secretaría los estudios de riesgo correspondientes.

Artículo 114. Para la determinación de las actividades riesgosas deberán realizarse las pruebas y el análisis necesarios conforme a las normas técnicas ecológicas correspondientes, y se estará a los listados de actividades consideradas riesgosas emitidas por la Secretaría previa opinión de otras dependencias competentes en la materia.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA GENERACIÓN DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

Artículo 115. Quienes pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas por las que pueda generarse o manejarse sustancias peligrosas, deberán constar con la autorización de la Secretaría en los términos de los artículos 30 y 31 de la Ley.

En la manifestación de impacto correspondiente deberán señalarse las sustancias peligrosas que vayan a manejarse o generarse con motivo de la obra o actividad de que se trate, así como las cantidades de las mismas.

Artículo 116. El generador de sustancias peligrosas deberá:

- I. Inscribirse en el registro que para tal efecto establezca la Secretaría;
- II. Llevar una bitácora mensual sobre la generación de las sustancias peligrosas;
- III. Dar a las sustancias peligrosas, el manejo previsto en el reglamento y en las normas técnicas ecológicas correspondientes;

- IV. Manejar separadamente las sustancias peligrosas que sean incompatibles en los términos de las normas técnicas ecológicas respectivas;
- V. Envasar las sustancias peligrosas en recipientes que reúnan las condiciones de seguridad previstas en este reglamento y en las normas técnicas ecológicas correspondientes.
- VI. Identificar a las sustancias peligrosas con las indicaciones previstas en este reglamento y en las normas técnicas ecológicas respectivas;
- VII. Almacenar las sustancias peligrosas en condiciones de seguridad y en áreas que reúnan los requisitos previstos en el presente reglamento y en las normas técnicas ecológicas correspondientes;
- VIII. Transportar las sustancias peligrosas en los vehículos que determine la dependencia estatal competente en materia de tránsito y transporte y bajo las condiciones previstas en este reglamento y en las normas técnicas ecológicas que correspondan;
- IX. Dar a las sustancias peligrosas el tratamiento que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento y las normas técnicas ecológicas respectivas;
- X. Dar a las sustancias peligrosas y a los residuos la disposición final que corresponda de acuerdo con lo previsto en el reglamento y conforme a lo dispuesto por las normas técnicas ecológicas aplicables.
- XI. Remitir a la Secretaría, en el formato que esta determine un informe semestral sobre los movimientos que hubiere efectuado con las sustancias peligrosas durante dicho periodo, y
- XII. Las demás previstas en el reglamento y en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO NOVENO

DEL MANEJO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

Artículo 117. Para los efectos de este reglamento se entenderá por manejo: alguna o el conjunto de las actividades siguientes: producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final de sustancias peligrosas.

Artículo 118. Se requiere autorización de la Secretaría para instalar y operar sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de residuos, así como para el manejo de sustancias peligrosas, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de salud y de seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 119. En el caso de instalación de tratamiento de sustancias peligrosas, confinamiento o eliminación de residuos, previamente a la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, el responsable del proyecto de obra respectivo deberá presentar a la Secretaría la manifestación de impacto ambiental prevista en el artículo 30 de la Ley.

Artículo 120. Las personas autorizadas conforme al artículo 118 de este reglamento, deberán presentar, previo al inicio de sus operaciones:

- I. Un programa de capacitación del personal responsable del manejo de sustancias peligrosas y del equipo relacionado con este;
- II. Documentación que acredite al responsable técnico, y
- III. Un programa para atención a contingencias.

Artículo 121. El generador podrá contratar los servicios de empresas de manejo de sustancias peligrosas para cualquiera de las operaciones que comprende el manejo. Estas empresas deberán contar con la autorización previa de la Secretaría y serán responsables, por lo que toca a la operación del manejo en la que intervengan, del cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento y en las normas técnicas ecológicas aplicables.

Artículo 122. Para el almacenamiento y transporte de sustancias peligrosas el generador deberá envasarlas de acuerdo con su estado físico, con sus características de peligrosidad, y tomando en consideración su incompatibilidad con otras sustancias en su caso, en envases:

- I. Cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas ecológicas correspondientes, necesarias para evitar que durante el almacenamiento, operaciones de carga y descarga y transporte, no sufran ninguna pérdida o escape;
- II. Identificarlos, en los términos de las normas técnicas ecológicas correspondientes con el nombre y características de la sustancia.

Artículo 123. Las áreas de almacenamiento de sustancias peligrosas deberán reunir como mínimo, las siguientes condiciones:

- I. Contar con los compartimientos suficientes para la separación de sustancias de acuerdo a sus características.
- II. Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos de otras de diversa índole.
- III. Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- IV. Contar con muros de contención y fosas de retención para la captación de los residuos o de los lixiviados.
- V. Los pisos deberán contar con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de contención, con capacidad para contener una quinta parte de lo almacenado.
- VI. Contar con pasillos lo suficientemente amplios, que permitan el tránsito de montacargas mecanismos, electrónicos o manuales, así como el movimiento de los grupos de seguridad y con bomberos en casos de emergencias;

VII. Contar con sistemas de extinción contra incendios. En el caso de hidrantes estos deberán mantener una presión mínima de 6 Kg/cm² durante 15 minutos;

VIII. Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles.

IX. Contar con equipo de seguridad industrial adecuado para su manejo.

X. La construcción de dichas áreas será acorde al tipo y características de la sustancia y al grado de peligrosidad.

Queda estrictamente prohibido arrojar a la red de alcantarilla residuos de tipo explosivo, corrosivo, inflamable, tóxico o reactivo que se deriven del manejo de dichas sustancias.

Artículo 124. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, las áreas de almacenamiento cerradas deberán cumplir con las siguientes condiciones:

I. No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañiles o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que las sustancias fluyan del área protegida;

II. Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;

III. Estar cubiertas y protegidas de la interperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión.

Artículo 125. Tratándose de la disposición final de residuos derivados del manejo de sustancias peligrosas la Secretaría determinará las condiciones que deben reunir las áreas de almacenamiento, sin perjuicio de las atribuciones correspondientes a otras dependencias.

Artículo 126. Queda prohibido almacenar sustancias peligrosas:

I. Incompatibles en los términos de la norma técnica ecológica correspondiente;

II. En cantidades que rebasen la capacidad instalada de almacenamiento, y

III. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en los artículos 127 y 128 del reglamento.

Artículo 127. Queda exceptuado de lo dispuesto en los artículos 123, 124 y 126, fracción.

III, de este Reglamento, el almacenamiento de residuos generados en las operaciones primarias de separación y concentración de minerales.

Estos residuos deberán almacenarse conforme a lo que dispongan las normas técnicas ecológicas correspondientes.

Artículo 128. Los movimientos de entrada y salida de sustancias peligrosas y de los residuos, del área de almacenamiento deberán quedar registrados en una bitácora. En la bitácora se debe indicar fecha del movimiento, origen y destino de la sustancia peligrosa y residuos.

Artículo 129. Para transportar sustancias peligrosas o residuos a cualquiera de las instalaciones de tratamiento o de disposición final, el generador deberá adquirir de la Secretaría, previo al pago de los derechos que correspondan por ese concepto, los formatos de manifiesto que requiera para el transporte de sus sustancias o residuos.

Por cada volumen de transporte, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado, y dos copias del mismo. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario, junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue las sustancias peligrosas o residuos para su tratamiento o disposición final. El destinatario conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador. El original del manifiesto y las copias del mismo, deberán ser conservadas por el generador, por el transportista y por el destinatario respectivamente, conforme a lo siguiente:

I. Durante diez años en el caso del generador, contados a partir del momento en el que el destinatario entregue al primero el original del manifiesto;

II. Durante diez años en el caso del transportista, contados a partir de la fecha en que se hubieren entregados las sustancias peligrosas o residuos.

III. Durante diez años en el caso del destinatario, contados a partir de la fecha en que hubiere recibido las sustancias peligrosas o residuos para su disposición final.

En el caso de la fracción III, una vez transcurrido el plazo señalado, el destinatario deberá remitir a la Secretaría la documentación, en la forma en que ésta determine. El generador debe conservar los registros de los resultados de cualquier prueba, análisis u otras determinaciones de las sustancias peligrosas y de los residuos peligrosos durante diez años, contados a partir de la fecha en que hubiere enviado al sitio de tratamiento o de disposición final.

Artículo 130. Si transcurrido un plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba las sustancias peligrosas o los residuos para su transporte, el generador no recibe copia del manifiesto debidamente firmado por el destinatario de los mismos, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho, para que dicha dependencias determine las medidas que proceda.

Artículo 131. El transportista y el destinatario de las sustancias peligrosas o residuos no peligrosos deberán entregar a la Secretaría, en el formato que ésta determine, un informe semestral de lo recibido durante dicho periodo para su transporte o para su disposición final, según sea el caso.

Artículo 132. Cuando para el transporte de sustancias peligrosas o residuos, el generador contrate a una empresa de servicios de manejo, el transportista contratado estará obligado a:

I. Contar con autorización de la Secretaría;

II. Solicitar al generador, el original del manifiesto correspondiente al volumen de sustancias peligrosas o residuos que vayan a transportarse;

III. Firmar el original del manifiesto que le entregue el generador, y recibir de este último las dos copias del manifiesto que corresponda;

IV. Verificar que las sustancias peligrosas o residuos que le entregue el generador, se encuentren correctamente envasados e identificados en los términos de las normas técnicas ecológicas correspondientes;

V. Sujetarse a las disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo que corresponda, así como a las que resulten aplicables en materia de tránsito, comunicaciones y transportes, y;

VI. Remitir a la Secretaría un informe semestral sobre las sustancias peligrosas o residuos recibidos para transporte durante dicho periodo.

Artículo 133. Sin perjuicio de las autorizaciones que corresponda otorgar a otras autoridades competentes, los vehículos destinados al transporte de sustancias o residuos peligrosos deberán contar con registro de la dependencia estatal competente en materia de tránsito y transporte y reunir los requisitos que para este tipo de vehículos determine dicha dependencia.

Una vez registrados los vehículos destinados al transporte de sustancias y residuos peligrosos solo podrán usarse para dicho fin.

Artículo 134. Quienes manejen, transporten o recolecten sustancias o residuos peligrosos, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de tránsito, salud, comunicaciones y transportes, están obligados a lo siguiente:

I. Observar los programas de mantenimiento del equipo, y;

II. Contar con el equipo de protección personal para los operarios de los vehículos, de acuerdo al tipo de residuos que se transporte.

Artículo 135. La disposición final de los residuos se sujetará a lo previsto en este reglamento y a las normas técnicas ecológicas que al efecto se expidan.

Artículo 136. Para disposición final de sustancias o residuos peligrosos, la Secretaría verificará que los depósitos de almacenamiento cuenten con las condiciones establecidas por este reglamento. Tratándose de residuos o sustancias cuya peligrosidad cause alto riesgo turnará de inmediato a la SEDESOL.

Artículo 137. Las empresas que se contraten para la disposición final de sustancias o residuos peligrosos, deberán presentar a la Secretaría un reporte mensual con la siguiente información:

I. Cantidad, volumen y naturaleza de las sustancias o residuos depositados;

II. Fecha de disposición final;

III. Ubicación del sitio de disposición final y;

IV. Sistemas de disposición final utilizados para cada tipo de sustancias o residuo.

Artículo 138. Cuando por cualquier causa se produzca derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de sustancias o residuos peligrosos las operaciones que comprende su manejo, el generador y, en su caso, la empresa que preste el servicio, deberá dar aviso inmediato de los hechos a la Secretaría; aviso que deberá ser ratificado por escrito, dentro de los tres días siguientes al día en que ocurran los hechos, para que dicha dependencia esté en posibilidad de dictar o en su caso promover ante las autoridades competentes, la aplicación de las medidas de seguridad que procedan, sin perjuicio de las medidas que las mismas autoridades apliquen en el ámbito de sus competencias.

El aviso por escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá comprender:

- I. Identificación, domicilio y teléfonos de los propietarios, tenedores, administradores o encargados de las sustancias o residuos peligrosos de que se trata;
- II. Localización y características del sitio donde ocurrió el accidente;
- III. Causas que motivaron el derrame, infiltración, descarga y vertido;
- IV. Descripción precisa de las características fisicoquímicas y toxicológicas, así como cantidad derramada, infiltrada, descargada o vertida.
- V. Acciones realizadas para la atención del accidente;
- VI. Medidas adoptadas para la atención y restauración de la zona afectada, y;
- VII. Posibles daños causados a los ecosistemas.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA, VISUAL Y OLORES.

Artículo 139. Para los efectos de este Capítulo se considerará lo establecido por los artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 de la Ley.

Artículo 140. El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas será de 68 dB (A) de las seis a las veintidós horas, y de 65 dB (A) de las veintidós a las seis horas.

Estos niveles se medirán en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio, durante un lapso no menor de quince minutos, conforme a las normas aplicables.

Artículo 141. Los propietarios de establecimientos, servicios o instalaciones, deberán contar con los equipos y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada por la emisión de ruido, a los niveles máximos permisibles previstos en las normas técnicas aplicables.

Artículo 142. Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, solo podrán ser usados en caso de servicio de beneficio colectivo no comercial y requerirán de permiso, que

otorgará la Secretaría, siempre que no exceda un nivel de 75 dB (A), medido de acuerdo a las normas aplicables.

Artículo 143. Para efectos de prevenir y controlar la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido ocasionada por automóviles, camiones, autobuses, tracto-camiones y similares, se establecen los siguientes niveles permisibles:

PESO BRUTO VEHICULAR	Nivel máximo Permissible Db (A)
HASTA 3,000 Kgs.	79
Más de 3,000 Kgs. y hasta 10,000 Kgs.	81
Más de 10,000 Kgs.	84

Los valores anteriores serán medidos a 15 m, de distancia de la fuente por el método dinámico de conformidad con la norma aplicable

Para el caso de las motocicletas de cualquier característica, el nivel máximo permisible será de 84 dB (A). Este valor será medido a 7.5 m. de distancia de la fuente por método dinámico, de conformidad con la norma aplicable.

Artículo 144. El ruido producido en casas habitación por las actividades domésticas no será objeto de sanción, salvo en aquellos casos en que reiteradamente se realicen actividades ruidosas meramente domésticas causativas de molestias a los vecinos.

Artículo 145. La operación de circos, ferias, juegos mecánicos y otras actividades similares, sólo se permitirá a una distancia radial mínima de ciento cincuenta metros de casas habitación, centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso y de recuperación, debiendo ajustar el nivel de emisión de ruido a los máximos permisibles, previstos en la norma técnica correspondiente.

Artículo 146. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, los propietarios de los vehículos automotores deberán observar el procedimiento de verificación previsto en este Reglamento, sin perjuicio de las acciones de vigilancia permanente que a la autoridad corresponda realizar.

Artículo 147. Las competencias deportivas y sus entrenamientos con vehículos automotores, requerirán autorización de la Secretaría, para cuyo efecto los interesados deberán aportar la siguiente información:

- I. Sitio previsto, indicado límites y colindancias;
- II. Días y horarios en los que se realizarán las pruebas y eventos;
- III. Tipo y características de los vehículos a usar;
- IV. Nivel de emisión de ruido;
- V. Público al que se pretende exponer al ruido.

Se prohíbe la realización de estas actividades en calles o predios sin protección acústica adecuada y en lugares donde puedan causarse daños ecológicos, así como la circulación de vehículos de carreras en zonas urbanas.

Artículo 148. En toda operación de carga o descarga de mercancías u objetos que se realice en la vía pública, el responsable de la operación no deberá rebasar un nivel de 90 dB (A) de las siete a las veintidós horas, y de 85 dB (A) de las veintidós a las siete horas, medidas de acuerdo a las normas aplicables.

Artículo 149. Se prohíbe verter escurrimientos de cualquier tipo de líquidos en la vía pública o sitios no permitidos que causen malos olores y alteren el medio ambiente.

Artículo 150. Se prohíbe la generación de vibraciones y de emisiones de energía térmica, lumínica, ruido y olores que provoquen o puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y en general, de los ecosistemas.

Artículo 151. Los propietarios de fuentes, generadoras de vibraciones y de emisiones de energía térmica, lumínica y olores, deberán observar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Técnicas Ecológicas correspondientes.

CAPÍTULO DECÍMO PRIMERO

DE LA EXTRADICIÓN DE MINERALES

Artículo 152. La Secretaría autorizará el aprovechamiento de los minerales y sustancias en los términos de los artículos 129, 130 y 131 de la Ley.

Artículo 153. La Secretaría emitirá los permisos para el aprovechamiento de los minerales, no reservados a la federación.

La Secretaría elaborará un registro de las personas físicas o morales que lleven a cabo el aprovechamiento de minerales y sustancias tales como rocas o productos de su descomposición, para ser utilizados en la fabricación de materiales para la construcción u ornato.

Artículo 154. La Secretaría cuando lo considere conveniente, llevará a cabo la supervisión de dichos aprovechamientos, procediendo en caso de violación a las disposiciones de la Ley, aplicándose las sanciones correspondientes.

Artículo 155. La Secretaría dictará las medidas de protección ambiental y de restauración ecológica que deban ponerse en práctica en los bancos de extracción y en las instalaciones de manejo y procesamiento.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 156. Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto fomentar la participación y responsabilidad de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, a través de la Secretaría, el Consejo Estatal de Consultoría Ecológica, las Comisiones Municipales de Ecología y los Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana.

Artículo 157. La Secretaría promoverá la elaboración y ejecución de programas y campañas destinadas a involucrar a la población en general, en la problemática de la contaminación ambiental, sus consecuencias y los medios de prevenirla, controlarla y abatirla.

Artículo 158. La Secretaría podrá concertar con otras dependencias u organismos, la disposición en los medios de comunicación como radio y televisión para la inclusión de programa alusivos a la protección de la ecología y del medio ambiente.

Artículo 159. La Secretaría promoverá ante la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado, la celebración de eventos escolares en los planteles educativos radicados en el Estado, especialmente destinados a crear en la niñez y en la juventud cultura y conciencia ecológica.

Artículo 160. La Secretaría promoverá ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la inclusión de los programas ecológicos que emitan la Federación y el Gobierno del Estado, en la capacitación y adiestramiento, así como en seguridad e higiene que se imparta al sector laboral.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS MEDIDAS DE CONTROL, SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 161. La Secretaría podrá llevar a cabo los actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de la Ley, sus reglamentos, las normas técnicas ecológicas y demás disposiciones en la materia, debiendo sujetarse en todo caso, a lo que exponen los artículos del 143 al 169 de la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 162. La Secretaría podrá ordenar y llevar a cabo las medidas de seguridad que establecen los artículos 149 al 158 de la Ley.

Artículo 163. En la orden en que se decrete una medida de seguridad, se expresará en qué consiste el riesgo inminente de desequilibrio ecológico de la salud pública como causa o motivo para ordenar la medida.

Artículo 164. Al ejecutarse la medida de seguridad por el personal designado para ello, se notificará la misma al responsable de la fuente que produzca el riesgo si este se encontrare en el lugar donde aquella se ejecute. Si no se encontrare, se llevará adelante la medida entendiéndose le diligencia con la persona que se encuentre sin perjuicio de notificarle al responsable en su domicilio u otro lugar en que se localice.

Con la notificación se le entregará copia autorizada de la orden que contenga la medida, previéndole del empleo de la fuerza pública y de las sanciones que señala la Ley para el caso de desobediencia, todo lo cual se deberá asentar en el acta que se levante al efecto.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 165. Cuando se advierta una violación a la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, la Secretaría lo hará saber al infractor, quien en un plazo máximo de cinco días hábiles podrá ocurrir por escrito ante la citada dependencia a exponer lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que desvirtúen la infracción.

Artículo 166. Transcurrido dicho plazo, sin que ocurra el interesado, o recibido su escrito y en su caso las pruebas ofrecidas, la Secretaría resolverá sobre la aplicación de la sanción correspondiente, estableciendo, en su caso, el hecho que constituye la infracción, la disposición violada, la que señale la sanción y las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su determinación, entre las que se deberán contemplar el carácter intencional e imprudente de la acción u omisión que constituya la infracción.

Artículo 167. La resolución mencionada en el artículo anterior se notificará personalmente al infractor para su cumplimiento, y al contener una sanción pecuniaria se remitirá copia a la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería del Estado para su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 168. Si de los hechos que constituyen la infracción se desprende la posible comisión de un delito específico de los señalados en la Ley, o de otro tipo, la Secretaría lo hará del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiéndole copia certificada del expediente administrativo en que se apoye la denuncia.

Artículo 169. En los casos de reincidencia se podrá ordenar de inmediato la aplicación de las medidas de seguridad correspondientes, sin perjuicio de proceder sobre la presunción del riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de contaminación o las repercusiones peligrosas para la salud.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL RECURSO DE INCOFORMIDAD

Artículo 170. El recurso de inconformidad que establecen los Artículos 137 y 138 de la Ley, en los casos de competencia estatal, se tramitará conforme a las disposiciones de este reglamento, y se resolverá por el titular de la Secretaría.

Artículo 171. La Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría tramitará el recurso de inconformidad hasta poner los expedientes en estado de resolución. Autorizada con su firma los acuerdos, certificaciones, notificaciones y demás constancias que se requieran para este efecto, y tendrá facultades para admitir el recurso, solicitar informes y resolver sobre la suspensión del acto recurrido.

Artículo 172. La autoridad que haya emitido el acto que se recurra, al recibir el escrito de inconformidad lo turnará a la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría, acompañando el expediente administrativo y un informe relacionado con los agravios que en el mismo se expongan.

Artículo 173. Recibido el recurso y el expediente administrativo se dictará el acuerdo correspondiente a su admisión o desechamiento, y en su caso, proveerá lo necesario para la admisión y recepción de las pruebas que deberán de ser desahogadas en su plazo no mayor de 15 días.

Artículo 174. Contra el acuerdo que niegue la admisión de la inconformidad, procede la revocación ante la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría que deberá de interponerse en el término de 3 días siguientes al día en que el recurso debió de haberse admitido.

El titular de la Secretaría resolverá en un término de 5 días si confirma, revoca o modifica el acuerdo que haya negado la admisión de la inconformidad.

Artículo 175. Desahogadas las pruebas, se deberá de formular el proyecto de resolución en un plazo que no exceda de 15 días. En ésta se apreciará el acto recurrido tal y como aparezca demostrado, ocupándose de los motivos de impugnación que hubiere expresado y valorándose las pruebas de acuerdo con las disposiciones fiscales del Estado.

Artículo 176. El proyecto de resolución será sometido para su aprobación y firma al titular de la Secretaría.

Artículo 177. La resolución definitiva del recurso de inconformidad deberá de ser notificada a los interesados en el término de 5 días y ejecutarse dentro de los 10 días siguientes, si no existiera impedimento legal para ello.

Artículo 178. Las notificaciones se harán a los interesados en el domicilio que señalan para ese efecto en el escrito de inconformidad, en forma personal o por correo certificado.

Artículo 179. Se harán en la forma indicada en el artículo anterior, las notificaciones de las resoluciones en que se deseche el recurso o una prueba, las que ordenen un requerimiento o prevención y las que resuelvan en definitiva la inconformidad.

Las notificaciones de los demás acuerdos se harán mediante la tabla de avisos de la Secretaría.

Artículo 180. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente del día en que se practiquen.

Artículo 181. Cuando quien interponga el recurso de inconformidad lo haga en representación de otro, justificará su personalidad conforme a las normas del derecho común.

Artículo 182. El titular de la Secretaría podrá acordar que se practiquen, cuando sea necesario, actuaciones en días y horas inhábiles para el trámite de las inconformidades.

Artículo 183. Cuando el acto impugnado en la inconformidad hubiere sido una multa o cualquier otra sanción económica en que se concediera la suspensión por estar garantizados su importe, se enviará copia autorizada de la resolución definitiva del recurso a la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería del Estado, para que proceda a la ejecución de la garantía cuando eso fuere lo resuelto.

Artículo 184. La resolución definitiva del recurso de inconformidad será comunicada mediante copia autorizada a la autoridad que haya ordenado el acto impugnado para su cumplimiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos y recursos administrativos que estuvieren en trámite al entrar en vigor el Reglamento, se continuarán conforme a las Disposiciones que les dieron origen.

ARTÍCULO TERCERO. Hasta en tanto la Secretaría expida los instructivos a que se refiere el presente Reglamento, los interesados en llevar a cabo Procedimientos conforme al mismo, presentarán por escrito además de la información que en ese ordenamiento se señale la que en su oportunidad les requiera la Secretaría.

ARTÍCULO CUARTO. En los casos de obras o actividades que se estén realizando al momento de iniciarse la vigencia del presente Ordenamiento, siempre que se trate de las comprendidas en el Artículo 5 del Reglamento y que produzcan desequilibrios ecológicos o rebasen los límites y condiciones señalados en los Reglamentos y Normas Técnicas Ecológicas emitidos para proteger al ambiente, la Secretaría podrá requerir a quienes pertenezca o las lleven a cabo para que presenten una manifestación de impacto ambiental en su modalidad general, dentro de un plazo no mayor de 30 días hábiles a partir de la notificación del Requerimiento respectivo.

Presentada la manifestación de impacto ambiental y en su caso, satisfechos los requerimientos de información, que hubiere efectuado, la Secretaría procederá a la evaluación correspondiente. En la Resolución que formule, identificará y evaluará los impactos ambientales adversos que se ocasionen y señalará las medidas preventivas y correctivas que deban llevarse a cabo para reducir y abatir tales impactos.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría deberá emitir los formatos, instructivos y manuales necesarios para la aplicación del presente Reglamento, en un plazo de cinco meses a partir de la fecha en que este entre en vigor.

ARTÍCULO SEXTO. Tratándose del registro de descarga de aguas residuales en operación, este deberá realizarse en el término de seis meses a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En tanto los Ayuntamientos dicten las ordenanzas y reglamentos y bandos de policía y buen gobierno para regular las materias que según las disposiciones de este ordenamiento son de competencia de los municipios coordinándose para ello con las autoridades de los ayuntamientos que corresponda.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RENATO VEGA ALVARADO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

FRANCISCO C. FRÍAS CASTRO

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL

J. ADALBERTO CASTRO CASTRO